

LOS INDÍGENAS COLOMBIANOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

*Presentación: Socorro Ramírez**

Durante el primer semestre de 1991, se llevó a cabo en Colombia una Asamblea Nacional Constituyente. Sus miembros no llegaron a ella como vencedores de ninguna guerra. Entre los muy diversos sectores que la conformaban, el único denominador común era el cansancio producido por una violencia estéril y la voluntad de consagrar unas mínimas reglas de juego que le permitieran al país recuperar la paz, al menos dentro de los márgenes de lo posible. Por la paz, los delegados estaban dispuestos a transar entre las opiniones más dispares. El resultado final es una buena demostración de todo ello. La nueva Constitución es un texto extenso y con frecuencia incoherente, pero, finalmente, representativo de las contradicciones del país real. La relativa incoherencia es su mayor virtud, aunque podría convertirse también en su vicio fundamental. Porque su interpretación legal, que apenas comienza, puede confirmar su aspiración a ser un sólido tratado de paz o reducirla a la categoría de simple armisticio entre dos guerras.

De todas formas, por sí misma, la Asamblea Constituyente significó una ruptura histórica. Las anteriores, incluyendo la última de 1886, habían sido redactadas por grupos de personas "ilustres" nombradas por el gobierno de turno y pertenecientes a las élites del partido dominante. En cambio, los integrantes de la Asamblea de 1991 fueron elegidos por voto popular y provenían de las más opuestas corrientes sociales y políticas: allí estaban desde luego representados los partidos tradicionales y las élites económicas, pero también tomaban asiento en ella delegados indígenas, ex-guerrilleros amnistiados y hasta un miembro de las así llamadas "autodefensas" (bandas de justicia privada).

* Socióloga colombiana, actualmente realiza su Doctorado en la Sorbona.

Particular interés revistió la presencia indígena. Ella significa, ni más ni menos, el comienzo de la “descolonización”. Dispersos en 27 de las divisiones administrativas, en Colombia habitan unos 80 pueblos indígenas que hablan 64 lenguas diferentes y suman aproximadamente 500.000 personas. Estas comunidades que constituyen el 2% de la población colombiana obtuvieron tres de los 73 escaños. Un elevado número de electores urbanos les dio su voto. Ya comenzada la Asamblea se vinculó un vocero del grupo guerrillero desmovilizado Quintín Lame que había estado ligado a comunidades indígenas del Cauca. Por primera vez desde hace quinientos años los indígenas pasaron de súbditos a ciudadanos: entraron a participar en la definición de las instituciones fundamentales que los han de regir. Su papel fue destacado y las conquistas obtenidas, nada despreciables.

En el proemio de la Constitución, se reconoce a Colombia como un país “multiétnico y pluricultural”. Reconocimiento, desde luego, elemental, para el que hicieron falta, sin embargo, quinientos años e innumerables víctimas. La nueva Carta les reconoce a los indígenas su propio territorio, consagra el respeto a su lengua, a su cultura y a sus formas de propiedad. Este reconocimiento consagra el respeto a la diferencia y la aceptación del pluralismo. Marca el punto de partida jurídico del reencuentro real del país consigo mismo. En el abanico de legítimas diferencias que cubren la distancia entre el indio y el blanco, queda comprendido y jurídicamente asumido el amplio espectro de diferencias étnicas, culturales y políticas que constituyen a Colombia.

A continuación presentamos el Título correspondiente a los derechos de los Indígenas.

TEMAS BÁSICOS QUE COMPRENDE EL TÍTULO ESPECIAL

1. Los Territorios y la territorialidad (Indígenas, negros y raizales).
2. El Gobierno Indígena.
3. Derechos Sociales (Derecho a la cultura, a las lenguas, a la organización interna, a la educación propia, a la economía y propiedad comunitaria).
4. Jurisdicción propia y jueces indígenas.
5. Representación ante los cuerpos colegiados y circunscripción nacional para indígenas.
6. Recursos.
7. Derecho de Objeción Cultural.
8. Relaciones con el Estado y Ley Orgánica.

1. Las entidades territoriales Indígenas (raizales y negras)

Artículo

Son entidades territoriales los Departamentos, los Municipios, los Distritos en que se dividen aquellos y los Territorios Indígenas. También tienen el carácter de

entidades territoriales las Regiones y Provincias que se organicen conforme a esta Constitución.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos en el grado que establezca la Constitución.

Artículo

Los Territorios Indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente ocupados por los Pueblos Indígenas. Estos podrán articularse a las diferentes entidades territoriales o directamente a la Nación.

Parágrafo: La delimitación de los Territorios Indígenas se hará por una subcomisión de la Comisión de Ordenamiento Territorial conformada por los representantes de los Pueblos Indígenas y el Gobierno Nacional.

Artículo

El Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a los territorios tradicionalmente ocupados por ellas. La Ley reglamentará su régimen con el fin de preservar su identidad cultural, garantizar sus formas de propiedad y fomentar su desarrollo económico y social de acuerdo con sus especificidades. La delimitación de estos territorios se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial con la participación de representantes elegidos por las comunidades.

Las comunidades negras organizadas, tendrán circunscripciones electorales de carácter especial para Corporaciones públicas.

Artículo

El Estado garantiza la propiedad territorial de las comunidades isleñas raizales en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End. El legislador dictará un estatuto especial para su régimen político administrativo a fin de preservar su identidad cultural, restringir los derechos de circulación y residencia en el archipiélago y controlar la densidad de la población, exceptuando a las comunidades raizales. Igualmente tendrán circunscripciones electorales de carácter especial para Corporaciones públicas.

2. El Gobierno Indígena

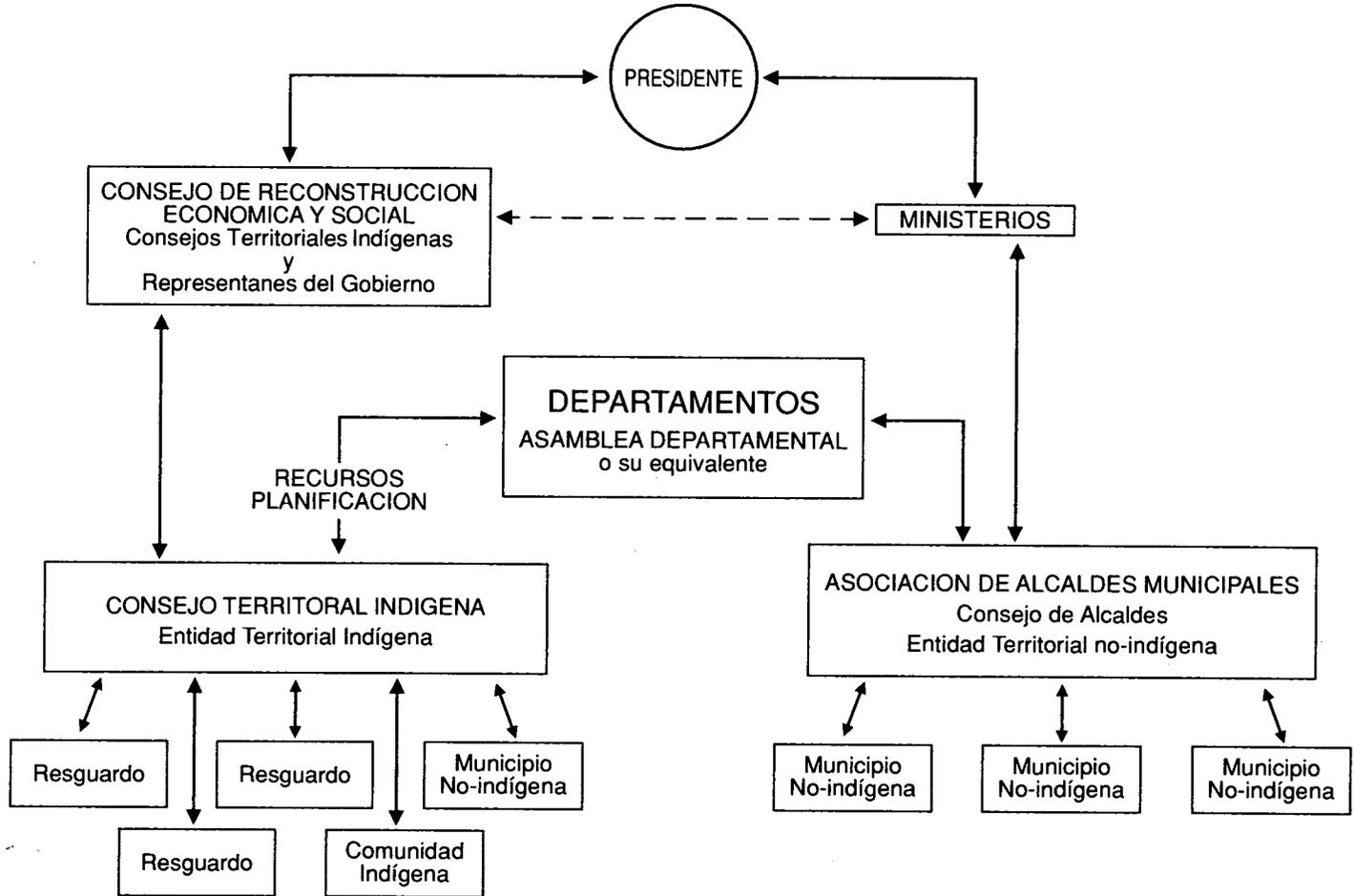
Artículo

Las entidades territoriales de los Pueblos Indígenas estarán gobernadas por Consejos Territoriales conformados y reglamentados de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo

Son funciones de los Consejos Territoriales:

1. Ejercer el control de poblamiento y velar por la integridad territorial.
2. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios.



3. Dirigir la ejecución y control de las inversiones y las obras públicas dentro de sus territorios.
4. Percibir, administrar y distribuir los recursos del ente territorial.
5. Administrar los recursos naturales y concertar su explotación dentro del territorio de su competencia.
6. Coordinar los programas y proyectos que promuevan conjuntamente las diferentes comunidades.
7. Mantener el orden público dentro de su territorio en coordinación con el Gobierno Nacional.
8. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno Central y las demás entidades territoriales a que estén adscritas.
9. Las demás que le asignen la Constitución, la Ley y las Autoridades y Cabildos de las comunidades (Ver Cuadro sobre el Sistema de Gobierno).

3. Derechos Sociales

Artículo

Se garantiza a los Pueblos Indígenas el ejercicio de su derecho a desarrollar sus formas propias de organización social, a preservar su identidad cultural y a la protección y desarrollo de sus lenguas y a la adopción autónoma de su propia organización interna. En sus territorios los idiomas oficiales serán los hablados por los pueblos y comunidades del lugar y el castellano, como idioma nacional.

Se garantiza la educación propia de los Pueblos Indígenas y Grupos Etnicos como práctica social que asegura su existencia, afirma sus instituciones y preserva su cultura.

El Estado colombiano reconoce los derechos económicos de los Pueblos Indígenas así como el derecho a requerir la participación del Estado en la Reconstrucción Económica y Social de sus sociedades.

El Estado reconoce y garantiza las formas de propiedad comunitaria y familiar de las poblaciones indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres. Estas propiedades son de carácter inembargables, imprescriptibles e inenajenables a cualquier título...

4. Jurisdicción propia y Jueces Indígenas

Artículo

Se crea la jurisdicción indígena articulada al sistema judicial del Estado. La Ley Orgánica de carácter especial regulará el funcionamiento, competencias y fines de la jurisdicción que se crea en la presente Constitución.

En los territorios indígenas se garantiza la vigencia de las normas y procedimientos de justicia propias que no atenten contra los Derechos Humanos.

En aquellos Pueblos Indígenas donde no existan instancias jurisdiccionales propias, existirán jueces indígenas.

Para ser juez indígena no se requerirá ser abogado, pero sí pertenecer a la respectiva comunidad y haber ejercido los mayores cargos del gobierno de su Comunidad o Pueblo, siendo designado por los mecanismos democráticos que los caractericen.

5. Representación ante los cuerpos colegiados y circunscripción nacional para indígenas

Artículo

Se garantiza la plena representación de los pueblos indígenas en los cuerpos colegiados del país.

Los Pueblos Indígenas gozarán de una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, mediante la cual podrán elegir a cuatro (4) senadores, más uno adicional por todo aumento de doscientos mil indígenas (200.000) o fracción de cien mil (100.000).

Para ser senador indígena se requerirá haber ejercido la mayor autoridad de su respectivo Pueblo o Comunidad al menos una vez, y ser o haber sido dirigente de Pueblos u Organizaciones Indígenas a nivel nacional.

La población indígena tendrá, además, una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, que les permita elegir seis (6) representantes más uno por cada cien mil (100.000) o fracción de sus habitantes.

Para ser representante indígena se requerirá haber desempeñado los cargos de mayor autoridad en su respectiva comunidad, y haber ejercido representación de su pueblo a escala regional o nacional.

6. Recursos (financiamiento de los territorios)

Artículo

Son recursos de las entidades territoriales indígenas, los siguientes:

1. Los tributos que se generen dentro de su territorio.
2. Las regalías que perciban por la explotación de recursos naturales.
3. Las tasas y contribuciones que determine el Consejo Territorial.
4. Las transferencias del presupuesto nacional y del IVA que no podrá ser inferior al 3% de los ingresos corrientes de la Nación.
5. Las que les corresponden de las entidades territoriales a que estén adscritas.

Artículo

El Gobierno, en concertación con representantes de los Consejos Territoriales, elaborará un Plan de Reconstrucción Económica y Social de los Pueblos Indígenas, cuya duración tendrá como mínimo 20 años y destinará un presupuesto especial para su ejecución.

7. Derecho de objeción cultural

Artículo

Las Comunidades Indígenas, a través de sus Autoridades, tendrán derecho a concertar toda **decisión** referente a proyectos, planes de desarrollo o de explotación de los recursos naturales y del subsuelo, que se encuentren en sus resguardos y territorios. Cuando un proyecto o plan de desarrollo ponga en peligro la identidad cultural o el bienestar de Comunidades Indígenas o Minorías Etnicas, éstas, a través de sus Autoridades u organizaciones reconocidas podrán oponerse haciendo uso del **Derecho de Objeción Cultural**.

8. Relaciones con el Estado

Artículo

Las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas se regirán por los principios consagrados en este Título, y tendrán pleno desarrollo en Ley Orgánica de carácter especial. Las normas legales favorables a las Comunidades y Pueblos Indígenas, expedidas con anterioridad a la presente Constitución, conforman derechos adquiridos que no podrán ser vulnerados. Tanto la Ley Orgánica como el estatuto particular de cada pueblo indio se establecerá de común acuerdo entre ellos y el gobierno nacional.